

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 20 de junio de 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIÁN RICARDO BOLAÑOS BAUTISTA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00007-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y su trámite

A través de apoderado judicial, el señor FABIÁN RICARDO BOLAÑOS BAUTISTA presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL VILLAVICENCIO, la cual le correspondió por reparto a este Despacho el 13 de enero 2016 (folio 207).

Una vez admitida la demanda y surtido todo el proceso contencioso administrativo ordinario, el Despacho, mediante proveído 6 de agosto de 2018, profirió sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda (folios 686 al 698), la cual fue notificada el 9 de agosto siguiente mediante correo electrónico (folio 699).

El 27 de agosto de 2018 la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia del 6 de agosto de 2018 (folios 700 al 703), el cual fue rechazado por extemporáneo mediante proveído del 31 de agosto de 2018 (folio 705).

2. Solicitud de nulidad

Luego de culminado el término de ejecutoria del auto que rechazó el recurso de apelación interpuesto por extemporáneo, la apoderada de la parte demandante, mediante memorial del 7 de septiembre de 2018 (folios 706 al 708), presentó incidente de nulidad, manifestando que la sentencia del 6 de agosto de 2018 fue indebidamente notificada, bajo el argumento de que si bien el Juzgado envió la notificación de la sentencia el 9 de agosto de 2018 al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, ésta sólo se surtió hasta el 13 de agosto siguiente, ya que sólo hasta ese día el correo de la entidad generó el acuse de recibo de dicha notificación, pues éste venía presentando fallas en su configuración.

3. Tramite del incidente de nulidad.

Una vez presentada la petición de nulidad objeto de estudio, su incidente fue admitido por auto del 14 de diciembre de 2018 (folio 4 del cuaderno del incidente).

Proveído que a su vez le corrió traslado del incidente de nulidad a la parte demandada.

Durante el término de traslado de la solicitud de nulidad, la contraparte presentó escrito, planteando, en resumen, lo siguientes argumentos:

- Revisado el artículo 133 del C.G.P., contentivo de las causales de nulidad, se observa que la indebida notificación de la sentencia no se encuentra contemplada como causal de nulidad, razón por la que la solicitud del incidentante debe ser negada de plano.
- En el expediente obra prueba de que la notificación de la sentencia a la demandada se hizo en debida forma, tal como se puede extraer de la constancia del correo electrónico enviado el 9 de agosto de 2018, obrante a folio 699, donde se tiene entre sus destinatarios el correo electrónico de notificaciones judiciales del Hospital Departamental de Villavicencio.

II. CONSIDERACIONES

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

El artículo 208 del C.P.A.C.A. dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 — el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 del Código General de Proceso.

Sobre las causales invocadas por el incidentalista, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta **que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago**, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

En relación al trámite procesal para la debida notificación de las sentencias que se profieran dentro del proceso contencioso administrativo, tenemos que éste se encuentra regulado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2017, en cual prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.” (Resalta el Despacho)

Acorde a la norma trascrita, no hay lugar a dudas acerca del trámite procesal para notificar las sentencias que se profieran dentro del proceso contencioso administrativa, pues es claro que éstas deben ser notificadas, dentro de los tres días siguientes a su expedición, mediante su envío al correo electrónico que tengan las partes para tal efecto. Y para que se entienda debidamente notificada la sentencia es necesario que sistema de correo de la parte a notificar genere constancia del acuse de recibo del correo.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que si bien el 9 de agosto de 2018 se envió notificación de la sentencia del 6 de agosto de 2018 al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada (folio 699), en el anverso de dicho certificado de envío se advierte que la dirección de correo electrónica del Hospital Departamental de Villavicencio no generó acuse de recibo de dicho correo, como bien se desprende de la respuesta del sistema cuando indica que “...*el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, es decir, que no hay constancia de que la sentencia haya sido notificada ese día, tal como lo ordena el artículo 203 del C.P.A.C.A.

Ahora, si bien se demostró que tiene razón la parte incidentante al afirmar que la sentencia no fue notificada el 9 de agosto de 2018, esto no significa necesariamente que ésta no haya sido debidamente notificada, sino que fue notificada en fecha posterior, es decir, cuando efectivamente fue recibida en el correo electrónico de la demandada, y, para el caso que nos ocupa, esto sucedió el 13 de agosto de 2018, tal como lo afirma la parte actora en su escrito y se puede extraer de los certificados de correo aportados para tal efecto, obrantes a folios 709 al 715 del cuaderno principal.

En este orden de ideas, no es del caso declarar la nulidad de la notificación de la sentencia, pues, se reitera, ésta si fue debidamente notificada, pero en fecha posterior a la del envío del correo, sino que en su lugar se tendrá como fecha de notificación el 13 de agosto de 2018, esto es, cuando fue efectivamente recibida en el sistema de correo electrónico de la entidad accionada,

De manera que si en el presente asunto la sentencia del 6 de agosto de 2018 fue debidamente notificada el 13 de agosto siguiente, el término para interponer recurso de apelación contra ésta inició a correr el 14 de agosto de 2018 venciéndose el 28 de agosto siguiente.

Así las cosas, es claro que el recurso de apelación interpuesto por la demandada fue presentado dentro del término oportuno para ello, ya que éste fue radicado el 27 de agosto de 2018 (folio 700).

En este entendido y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dejará sin valor y efecto el auto del 31 de agosto de 2018 (folio 705), mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en su lugar, dará cumplimiento al inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., es decir, citará a las partes a audiencia de conciliación de condena, toda vez que el fallo recurrido fue de carácter condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

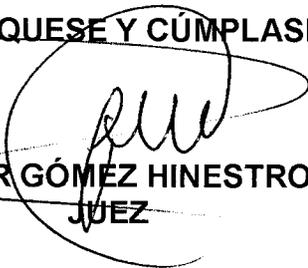
RESUELVE:

PRIMERO: NO PROSPERA LA NULIDAD PROCESAL solicitada por presunta indebida notificación del fallo escrito de fecha 6 de agosto de 2018 (folio 686 a 698).

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 31 de agosto de 2018 (folio 705), mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

TERCERO: Por Secretaría cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación de condena de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., la que tendrá lugar el **NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 09:30 A.M.** Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte del apelante hará que se declare desierto el recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de junio de 2019 se notificó por ESTADO No. 19 Del 21 de junio de 2019.


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria

I.A.